

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/08/2024 17:44:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 12/08/2024 15:19:30, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 12/08/2024 11:58:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 9/08/2024 18:29:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 23/08/2024 12:30:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El análisis de los diversos medios probatorios actuados en el proceso nos lleva a la conclusión de que la única explicación para encontrar la firma del agraviado, estampada en la escritura pública de compraventa de sus dos propiedades, es que fue adulterada, lo cual generó un documento público falso. Hecho del cual necesariamente tuvo que tomar conocimiento y participación el acusado Hernández Sánchez, dada su responsabilidad en el área de toma de firmas el día de los hechos. Sin dejar de mencionar que tenía acceso al sistema biométrico, lo cual le facilitó la comisión del ilícito penal, pues en tal sistema tenía a su disposición la firma e impresión digital del agraviado.

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el sentenciado **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** y el tercero civilmente responsable **ALDO ESPINOZA ORÉ** contra la sentencia del 20 de enero de 2023, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los extremos que condenó a José Antonio Hernández Sánchez como autor del delito contra la fe pública-**falsificación de documento público**, en agravio de Alberto Jesús Villegas Bernaldes y/o Jesús Alberto Villegas Bernaldes¹ y el Estado. Como tal le impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva, la que se computará a partir de la fecha en que sea puesto a disposición de la Sala Penal correspondiente, debiendo ponerse a derecho físicamente dentro de las 24 horas para su internamiento en cárcel pública, bajo apercibimiento de ordenarse su inmediata ubicación y captura en caso de incumplimiento. Le impusieron también 40 días multa, que equivalen a S/ 465, a favor del tesoro público. Y fijaron la reparación civil en la suma de S/ 3000 (tres mil soles) que deberá abonar el sentenciado de forma solidaria con el tercero civilmente responsable, a favor de cada uno de los agraviados.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el dictamen acusatorio², se atribuye a los imputados José Antonio Hernández Sánchez y a sus coimputados José Carlos Valverde Castillo, Humberto Enciso Nano, Raúl Arnaldo Santillán Tapia, Wilber Callahuanca Ramos y Carlos César Gómez Gamarra (todos ellos reservados) haber

¹ Pues conforme al Auto de Enjuiciamiento del 27 de enero de 2022 (de páginas 130 a 152), en el punto IX de la parte decisoria, declaró que se tenga al agraviado con los nombres: Jesús Alberto Villegas Bernaldes y/o Alberto Jesús Villegas Bernaldes.

² Cfr. páginas 871 a 931 del expediente principal.

concertado voluntades para transferir ilícitamente propiedades de Alberto Jesús Villegas Bernal, del inmueble ubicado en la manzana 29 del lote 13 de la tercera zona en la urbanización Balconcillo de La Victoria, inscrito en la partida electrónica 49077191 del Registro de Propiedad Inmueble y del inmueble ubicado en el lote 6 de la manzana I del Agrupamiento IA de la urbanización Las Brisas en Chorrillos, inscrito en la partida electrónica 11046965 del registro de propiedad inmueble, a favor del imputado José Carlos Valverde Castillo, quien posteriormente lo transfirió al coimputado Wilber Callahuanca Ramos.

Para tal efecto, con fecha 11 de marzo de 2013, el notario público Aldo Espinoza Oré extendió en su despacho notarial la escritura pública de compraventa de inmuebles otorgada a nombre del agraviado Alberto Jesús Villegas Bernal a favor del imputado José Carlos Valverde Castillo. Por el primer inmueble la suma de S/ 60 000 y por el segundo inmueble el monto de S/ 36 400.

Al tomar conocimiento el agraviado de la transferencia, la cual no fue realizada por su persona, solicitó ante el notario se proceda al bloqueo de la inscripción registral. Como consecuencia de ello, Sunarp efectuó la anotación preventiva por supuesta suplantación de firmas en las partidas registrales correspondientes a los inmuebles referidos, con fecha de inscripción 10 de abril de 2013, con un plazo de vigencia de un año. Luego de vencido el plazo de la anotación preventiva, el imputado José Carlos Valverde Castillo habría transferido los dos inmuebles mencionados anteriormente a su coimputado Wilber Callahuanca Ramos, con fecha 29 de mayo de 2014. Transfirió el inmueble ubicado en el distrito de La Victoria por el precio de venta de S/ 100 000 y el segundo inmueble, ubicado en el distrito de Chorrillos, por el monto de S/ 60 000 y otorgó la escritura pública respectiva ante el notario de Lima, Donato Hernán Carpio Vélez. Actualmente se encuentra registrada la titularidad de dichos predios a nombre del imputado Wilber Callahuanca Ramos.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia³, en el extremo condenatorio, sobre la base de las premisas siguientes:

2.1. Se declara la responsabilidad penal del acusado José Antonio Hernández Sánchez, pues reconoció haber recibido los documentos presentados por el acusado José Antonio Valverde Castillo, conforme con el cargo de recepción y el Informe 5. Lo cual se corrobora con la carta enviada por el tercero civilmente responsable Aldo Espinoza Oré, donde señala que el acusado en esa fecha laboraba como tomador de firmas en su notaría, en el área de toma de firmas.

³ Cfr. páginas 1017 a 1042 del expediente principal.

- 2.2. El acusado debió verificar, en el momento, que los documentos fueron recibidos, para efectuar la toma de firmas; sin embargo, continuó el trámite a sabiendas de que dichos documentos eran fraudulentos. Se estableció que fue él quien recepcionó dicho documento cuando fue tramitado del área de Digitación al área de Toma de Firmas, introduciendo controles biométricos falsos y dar la apariencia de que el agraviado se habría constituido a la notaría a firmar, cuando ello no ocurrió.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa del sentenciado **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, plantea como pretensión que se le absuelva del delito materia de condena. Reclama los motivos siguientes:

- 3.1. No existe medio de prueba de cargo de carácter objetivo y suficiente que demuestre la responsabilidad del acusado, capaz de enervar el principio de presunción de inocencia.
- 3.2. La declaración del acusado fue veraz, uniforme y coherente al aceptar que recibió el cuaderno de Kardex, pero señaló que no participó en la toma de firmas.
- 3.3. No se tomó en cuenta el Informe 6 realizado por el testigo Nicolás Combe Franco, coordinador de la red del sistema de la notaría Espinosa Oré, donde informó que fue el procesado Raúl Santillán Tapia quien con su clave personal registró la toma de firma. El notario Eduardo Espinosa Oré también señaló que Raúl Santillán Tapia fue quien tomó la firma de los intervinientes.
- 3.4. No está probado que haya existido acuerdo o complicidad en los hechos. No se le puede imputar responsabilidad al acusado, porque él no era responsable de revisar la documentación, sino las personas de Fredy Pino Serpa, Emma Arias Yalle, Raúl Santillán Tapia y Cecilia Espinosa Ruiz.
- 3.5. En el supuesto de que hubiese llevado la escritura al área de Revisión, ello no es prueba para condenarlo o para concluir que se encontraba en complicidad con los procesados. Afirmar que introdujo controles biométricos falsos, es muy temerario.
4. La defensa del tercero civilmente responsable, **ALDO ESPINOZA ORÉ**, en su recurso de nulidad fundamentado⁵, plantea como pretensión la nulidad de la sentencia en su extremo condenatorio. Reclama los motivos siguientes:

⁴ Cfr. páginas 1619 a 1625 del expediente principal.

⁵ Cfr. páginas 1629 a 1634 del expediente principal.

- 4.1. No se probó en el juicio oral la participación del procesado Hernández Sánchez en la toma de firmas de los intervinientes en la escritura pública, como tampoco en el fraguado y/o uso de la constancia de control biométrico, sino que se probó que Santillán Tapia fue quien realizó tales actos.
- 4.2. No se señaló en qué consistiría la conducta ilícita de Hernández Sánchez ni tampoco se acreditó que este conocía de la falsedad de los documentos que recibió.
- 4.3. La sentencia le causa agravio como tercero civilmente responsable, porque existe el riesgo de eventualmente tener que pagar el costo de la reparación civil de modo solidario con el procesado Hernández Sánchez.

IV. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE ABSOLUCIÓN

5. Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados jurídicamente como delito de falsificación de documento público (previsto en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal), el cual prescribe:

Falsificación de documentos

Artículo 427. El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

6. La fiscal suprema en lo penal, en su Dictamen 842-2023-MP-FN-SFSP⁶ opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia absolutoria materia de impugnación.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. Se examinará la sentencia de mérito en función al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido.
8. En el caso concreto, los recurrentes de forma separada han cuestionado que no existe suficiencia probatoria que demuestre la responsabilidad penal del sentenciado Hernández Sánchez en los hechos imputados, así como una errónea valoración de los medios de prueba y afectación a la motivación de las resoluciones judiciales. En tal sentido, este Tribunal analizará sus pretensiones

⁶ Cfr. páginas 233 a 236 del cuadernillo formado en esta sala.

y determinará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

9. De la lectura del sustento fáctico de la acusación fiscal escrita –que es dirigida contra los cuatro coimputados–, queda claro que lo imputado al acusado Hernández Sánchez es haber concertado voluntades con sus coacusados para –aprovechándose de su cargo en el área de toma de firmas en la notaría– confeccionar documentos públicos falsificados, estas son dos escrituras públicas mediante las cuales el agraviado supuestamente transfería la propiedad de sus inmuebles mediante contratos de compraventa, hacia el coimputado José Carlos Valverde Castillo, quien posteriormente lo habría transferido al coimputado Wilber Callahuanca Ramos, cuando el agraviado nunca asistió a la notaría para tales transferencias de sus propiedades y desconocía totalmente estos actos.

10. Debemos comenzar por valorar el Informe Pericial Grafodocumentoscópico y dactiloscópico 10619-10622/2015⁷, que concluye:

10.1. En primer lugar, del estudio grafotécnico al que fueron sometidas las dos firmas cuestionadas, atribuidas a Jesús Alberto Villegas Bernalles (agraviado), trazadas en el original de la **minuta de compraventa fechada el 27 de febrero de 2013** (del inmueble ubicado en el lote 13 de la manzana 29, tercera zona, urbanización Balconcillo en La Victoria, inscrito en la partida electrónica 49077191 del Registro de Propiedad Inmueble y del inmueble ubicado en el lote 6 de la manzana I, agrupamiento IA, urbanización Las Brisas de Chorrillos, inscrito en la partida electrónica 11046965 del registro de propiedad inmueble), y de la **Escritura Pública 746 sobre la compraventa de los inmuebles antes mencionados, fechado el 11 de marzo de 2013**, que obran en la notaría Espinoza Oré, se establece que NO PROVIENEN DEL PUÑO GRÁFICO DE SU TITULAR; ES DECIR, SON DOS (2) FIRMAS FALSIFICADAS POR IMITACIÓN SERVIL.

10.2. En segundo lugar, del estudio dactiloscópico al que fueron sometidas las dos impresiones dactilares atribuidas a Jesús Alberto Villegas Bernalles (agraviado) y estampadas al lado derecho de cada firma cuestionada antes detallada, SE ESTABLECE QUE SON DIBUJOS PAPILARES ESTAMPADOS MEDIANTE SELLO POLÍMERO; CUYA IMPRESIÓN DACTILAR HA SIDO COPIADA, ESCANEADA Y DIGITALIZADA DE SU SIMILAR QUE OBRA EN SU ÚLTIMA FICHA RENIEC.

11. Esta prueba directa acredita en definitiva la materialidad del delito, pues se ha probado que las firmas y huellas dactilares que se registran en la minuta de compraventa y escritura pública (en las que se transfiere la propiedad de los

⁷ Cfr. páginas 429 a 441.

dos inmuebles del agraviado a favor del coimputado Valverde Castillo por compraventa) como las del agraviado Villegas Bernaldes, no le corresponden a él. Lo que debe ser meritado en coherencia con el testimonio del mismo agraviado, quien niega haber vendido sus inmuebles y menos que haya acudido a la notaría Espinoza para realizar algún trámite al respecto.

12. Frente a tal imputación y acreditación de la materialidad del delito, corresponde ahora merituar las declaraciones del acusado José Antonio Hernández Sánchez (a nivel preliminar, instrucción y juicio oral), quien planteó como tesis defensiva que si bien recibió el Kardex 23569 (donde se tramitó la escritura pública falsificada), conforme así consta en el cuaderno de cargo; sin embargo, negó haberse encargado de la toma de firma y huella biométrica de las personas otorgantes de la escritura cuestionada.

En tal virtud, revisaremos si es cierto su argumento de defensa, respecto a que se limitó a únicamente recibir el Kardex sin ningún tipo de tramitación adicional, sobre la base de que no tenía más responsabilidad que la de recibirlo y derivarlo a otra área.

13. Para tal efecto, debemos valorar el Informe 5 del 3 de enero de 2014⁸, mediante el cual Nicolás Combe Franco, coordinador del Área de Sistemas de la notaría Espinoza Oré, indicó que:

En referencia a la impresión dactilar del anexo 1, en el sistema biométrico de la notaría no existe registro de que se haya realizado la comparación biométrica del señor VILLEGAS BERNÁLES ALBERTO JESÚS [...] en la fecha indicada ni en ningún otro momento, por lo que el documento que aparece como anexo 1 es falso [y que] en cuanto a la impresión dactilar del señor José Carlos Valverde Castillo con DNI N.º 40596421, sí consta que pasó el sistema biométrico el día 11/03/2013.

Además de corroborarse la materialidad del delito por falta de comprobación biométrica de las huellas dactilares del agraviado, también se puede extraer que el día de los hechos sí acudió el coimputado Valverde Castillo a la notaría y no así el agraviado, lo que constituye un dato a considerar, puesto que al tratarse de un trámite de compraventa mediante escritura pública, requiere necesariamente de la presencia de comprador y vendedor en el recinto notarial, al requerirse su intervención en trámites como la validación mediante sistema biométrico.

14. Ahora bien, la defensa del acusado pretende excluirlo de responsabilidad sobre la base de que este no habría tenido responsabilidad en el flujo normal del trámite del Kardex 23569. Y para sustentar su postura defensiva alega que no se tuvo en cuenta el Informe 6 del 3 de enero de 2013⁹, emitido por Nicolás Combe Franco-coordinador del área de Sistemas de la referida notaría, donde

⁸ Cfr. página 113.

⁹ Cfr. página 113.

detalla la tramitación y qué personas estuvieron a cargo del referido kárdex, donde se indicaba que la persona que tomó la firma fue Santillán Tapia Raúl.

15. Al respecto debemos precisar que si bien existe el citado Informe 6; también se cuenta con el documento emitido por el notario Espinosa Oré del 6 de enero de 2014¹⁰, en el que adjunta copia certificada del cuaderno de cargo del área de digitación¹¹: “donde consta que el contrato una vez escriturado fue entregado al Sr. José Antonio Hernández Sánchez, quien en esa fecha laboraba como tomador de firma y no como se registra en el sistema informático donde consta que la escritura fue recibida por el Sr. Raúl Santillán Tapia”.

16. Este medio probatorio tiene correspondencia con la declaración a nivel de instrucción¹² del notario público Aldo Espinosa Oré (hoy tercero civilmente responsable), quien explicó cómo sucede el procedimiento de un contrato cuando ingresa a la notaría, primero se le asigna un funcionario responsable del expediente que calificará los documentos y si están conformes los envía a escriturar con otra persona responsable, quien dará su visto bueno y los enviará al área de Digitación con otro funcionario que digitará la minuta y extenderá la escritura pública. Continuó su relato expresando que:

Una vez extendida la escritura pública, se le entrega a José Antonio Hernández Sánchez, quien laboraba en esa fecha como tomador de firmas, siendo su jefe el señor Raúl Santillán Tapia, quien es el que descarga en el sistema informativo la recepción de la escritura y luego, una vez firmada se entrega al área de revisión de cargo.

Lo que fue reiterado en la sesión de juicio oral del 25 de noviembre de 2022¹³, al señalar con relación al procesado Hernández Sánchez que: “Sus funciones eran las de tomador de firmas y parte de la toma [de] firma era realizar una verificación biométrica”.

17. De esta forma, se advierte cómo el documento del 6 de enero de 2014, emitido por el mismo notario Aldo Espinoza Oré, le ha restado valor probatorio al Informe 6, puesto que el primero fue emitido por la máxima autoridad en su notaría, que ha corregido el dato que se encontraba mal consignado en el referido informe, con respecto a los intervinientes en el iter procedimental del Kardex 23569, en específico la participación del acusado, que tuvo que ver primero con recepcionar el Kardex dentro del área de tomas de firma, pero que el acusado también estuvo encargado el día de los hechos de tomarle las firmas a las partes intervinientes en los documentos notariales que lleguen a su área.

18. Si revisamos la declaración del acusado a nivel de instrucción, este reconoce que recibió el Kardex en mención, pero aduce que no por tal hecho

¹⁰ Cfr. páginas 111 a 112.

¹¹ Cfr. página 118.

¹² Cfr. página 580.

¹³ Cfr. página 1519.

necesariamente vaya a tener que realizar él la comparación biométrica del agraviado Villegas Bernales, porque la pudo hacer cualquiera de sus compañeros del área. Pero esto se contradice con lo declarado por el testigo Notario Público Espinoza Oré, quien afirmó que en su Notaría a quien le es asignado una toma de firmas, también se encargará de verificar el sistema biométrico.

19. Entonces, llegamos a la primera conclusión de que el acusado, en la fecha de los hechos, laboró en el área de toma de firmas no solo como recepcionista de documentación como así lo alega en su recurso, sino que efectuó labores efectivas de toma de firma de las partes intervinientes y parte de estas labores era la constatación en el sistema biométrico.

20. Luego, se tiene que con posterioridad la escritura pública prosiguió todos los filtros de la referida notaría, por lo que es innegable que el acusado tuvo que darle el visto bueno al procedimiento de toma de firmas de las partes intervinientes en el Kardex 23569, es decir, el comprador y vendedor. Aquí, debemos efectuar una valoración global de las pruebas, y traer a colación el Informe 5, en el que quedó probado que la supuesta parte compradora sí asistió a la notaría, pues sí pasó el sistema biométrico, pero no ocurrió lo mismo con la parte vendedora, el agraviado Villegas Bernales, quien en definitiva no acudió a la notaría.

21. Todo este análisis probatorio nos lleva a la conclusión de que la única explicación para encontrar la firma del agraviado, estampada en la escritura pública de compraventa de sus dos propiedades, es que fue adulterada, lo cual generó un documento público falso. Hecho del cual necesariamente tuvo que tomar conocimiento y participación del acusado Hernández Sánchez, dada su responsabilidad en el área de toma de firmas el día de los hechos. Sin dejar de mencionar que tenía acceso al sistema biométrico, lo cual le facilitó la comisión del ilícito penal, pues en tal sistema tenía a su disposición la firma e impresión digital del agraviado.

22. De esta forma, el razonamiento expuesto por la Sala de Instancia, respecto a la responsabilidad del acusado José Antonio Hernández Sánchez en el delito de falsificación de documento público, se encuentra acreditada, al haber introducido controles biométricos falsos pertenecientes al agraviado, para dar la apariencia de que este había concurrido a la notaría a firmar los documentos, cuando ello no había ocurrido, y son falsas las firmas que se registran en el testimonio de compraventa a favor del coimputado José Carlos Valverde Castillo, quien luego transfirió el bien al acusado Wilber Callahuanca Ramos. Por tanto, se debe confirmar la condena del acusado, así como la reparación civil, cuyo pago es solidario entre el acusado y el tercero civil responsable, máxime cuando este último no ha reclamado el monto de la reparación civil sino que se ha limitado a cuestionar la responsabilidad penal del acusado, que como hemos analizado, está motivadamente declarada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 20 de enero de 2023, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los extremos que condenó a **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** como autor del delito contra la fe pública-**falsificación de documento público**, en agravio de Alberto Jesús Villegas Bernaldes y/o Jesús Alberto Villegas Bernaldes¹⁴ y el Estado. Como tal le impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva, la que se computará a partir de la fecha en que sea puesto a disposición de la Sala Penal correspondiente, debiendo ponerse a derecho físicamente dentro de las 24 horas para su internamiento en cárcel pública, bajo apercibimiento de ordenarse su inmediata ubicación y captura en caso de incumplimiento. Le impusieron también 40 días multa, que equivalen a S/ 465, a favor del tesoro público. Fijaron la reparación civil en la suma de S/ 3000 (tres mil soles) que deberá abonar el sentenciado de forma solidaria con el tercero civilmente responsable, a favor de cada uno de los agraviados.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/rsrr

¹⁴ Pues conforme con el Auto de Enjuiciamiento del 27 de enero de 2022 (de páginas 130 a 152), en el punto IX de la parte decisoria, declaró que se tenga al agraviado con los nombres: Jesús Alberto Villegas Bernaldes y/o Alberto Jesús Villegas Bernaldes.